



El comercio y las inversiones en Irán



Con más de 74 millones de habitantes y dos tercios de su población con menos de 30 años de edad, Irán es el país con mayor número de habitantes del Golfo Árabe. Según el Fondo Monetario Internacional, tiene un PIB superior a los 410 billones de Dólares y arroja un crecimiento continuado cercano al 4%. Con éstas y otras cifras, Irán es uno de los países de mayor potencial económico en su área geográfica. Se reconoce la posibilidad de establecer en los estatutos la sumisión a arbitraje de los conflictos que se planteen en las sociedades de capital.

Aunque su interés económico es indudablemente elevado, la inversión extranjera y el comercio internacional se ven afectados por el desarrollo del programa nuclear iraní. Dicho programa ha dado lugar a una serie de restricciones, prohibiciones y sanciones por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, la Unión Europea, y países como Estados Unidos, India o Reino Unido, en sus operaciones bilaterales con Irán. Las medidas van desde la obligación de obtener la aprobación previa en la exportación de determinados productos hasta la congelación de fondos. Las entidades y productos afectados suelen relacionarse con normas y decretos del Consejo de Naciones Unidas, la Unión Europea y de países en general.

Los últimos meses han agravado la posición geopolítica de Irán. En escasas semanas, varios hechos de especial relevancia se han sucedido uno tras otro. Uno de ellos ocurrió el 1 de diciembre, con la ampliación del listado de entidades sancionadas por la Unión Europea. Así, mediante la Regulación del Consejo de la Unión Europea 503/2011, suman 180 las nuevas entidades o sujetos con los cuales se prohíbe mantener actividades comerciales bajo amenaza de sanciones económicas e incluso de penas de prisión. Las empresas europeas que trabajan habitualmente con Irán deben, por ello, extremar precauciones y cerciorarse de que no hay entidades “listadas” en ninguna de las fases de su operativa comercial: producción, intermediación, financiación, venta, transporte, etc. No basta con identificar la nacionalidad o domicilio de los proveedores y clientes; muchas de las entidades “listadas” no están ni siquiera domiciliadas

Han colaborado en este ejemplar: David Gattell, Mónica Comas, Pilar Rodrigo, Alejandra Salat, Juan Antonio Távora, María José Gómez, Albert Badia y Pierre-Jean Trébuchet.

AACNI es una marca de servicios de asesoramiento y consultoría registrada con el nº. 7.516.776 en la U.E.

La empresa no se responsabiliza de las opiniones expresadas por sus colaboradores. Esta publicación es de uso meramente divulgativo y queda prohibida su reproducción total o parcial sin autorización escrita.

en territorio iraní, siendo, algunas de ellas, navieras, transitarias o “traders” domiciliados mayoritariamente en Honk Kong y Malta y, en mucha menor medida, en Hamburgo y EAU.

Otro reciente hito fue la decisión del Tesoro de los Estados Unidos de declarar a Irán como “Jurisdiction of Primary Money Laundering Concern”. Con este cuño, el “US Treasury” queda facultado para cancelar cualquier cuenta corresponsal extranjera que un banco americano tenga abierta si dicha cuenta tiene alguna conexión con bancos iraníes, incluyendo al Banco Central Iraní. Algo parecido ha ocurrido en el Reino Unido donde, desde finales de noviembre, las instituciones financieras y aseguradoras tienen también prohibido hacer transacciones con bancos iraníes sin autorización expresa del “HM Treasury”. Tras el anuncio de las nuevas medidas adoptadas por el Reino Unido, el Parlamento de Teherán decidió, como represalia, reducir el nivel de las relaciones bilaterales entre ambos países. Dos días después, un grupo de manifestantes iraníes asaltaron el complejo donde se encuentra la Embajada de Reino Unido en Teherán. Este incidente ha tenido graves repercusiones diplomáticas y ha enfriado aún más, si cabe, las relaciones de Teherán con los países de Occidente.

También relevante, aunque con mucho menor impacto mediático, ha sido la desestimación por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del recurso interpuesto por el banco iraní Bank Melli contra la congelación de sus fondos y de los de sus filiales y sucursales en la UE. Ninguno de los argumentos expresados por los letrados de Bank Melli fue acogido por la sentencia dictada el pasado 16 de noviembre (C-548/09 P, Bank Melli v. Consejo de la UE). La sentencia es un claro “aviso a navegantes” y refuerza la posición del Consejo y su discrecionalidad en la aplicación, sin trámite o preámbulo, de sanciones.

Por último, el 23 de enero de 2012, el Consejo de la Unión Europea, siguiendo una línea de cohesión en el endurecimiento de las sanciones impuestas a Irán promovida por Estados Unidos, ha adoptado la decisión 2012/35/CFSP por la que se enmienda la decisión 2010/413/CFSP emitida por éste mismo órgano.

La adopción de las medidas recogidas en ésta decisión son las de mayor calado hasta la fecha. La prohibición del comercio con productos petrolíferos es la primera de este tipo que se impone a un país del Golfo, siendo, además, la de mayor repercusión en países como España. No debemos olvidar que Irán aporta el 14,7% del petróleo que se consume en España, siendo el segundo país en volumen de exportación a España por detrás de Rusia o Grecia, cuya dependencia del petróleo iraní es muy elevada. En lo sucesivo, se prohíben el comercio de crudo o refinado de origen petroquímico, el transporte

del mismo, y la participación directa o indirecta en la financiación o aseguramiento de cualquier tipo de transporte con origen/destino Irán cuyo objetivo sea la industria petroquímica.

También se prohíbe el suministro de material o tecnología para la citada industria petroquímica iraní. Hasta la fecha, Irán era el destino de un elevado número de exportaciones provenientes del sector de la subcontratación industrial española (proveedores de componentes y servicios para ése mercado). Se cierra así un mercado para aquellas empresas europeas que habían visto en el creciente sector de la subcontratación industrial iraní su particular “dorado” en momentos en los que la demanda de sus productos y servicios en Europa entraba en recesión.

Además, las prohibiciones de comerciar con cualquier materia preciosa de origen iraní, moneda o documento cambiario de origen iraní, y, en general, con el Banco Central de Irán, supone el completo bloqueo de cualquier actividad comercial con origen o destino Irán.

Hasta ahora, era práctica habitual en las empresas iraníes el cambio de su moneda por otras referenciadas a dólares, para posteriormente volver a cambiar éstas monedas por dólares y poder abonar en efectivo la adquisición de productos no sancionados. Con la promulgación de estas sanciones no será posible para las empresas iraníes utilizar éste medio de “cambio” de moneda. Al prohibir el comercio con los metales preciosos y el acceso a financiación internacional del Banco Central de Irán, el dinero iraní, virtualmente, ha perdido todo el valor que pudiese tener; ni el especulador más avezado se va a arriesgar a realizar cambio o actividades de comercio con “papel mojado”, que no tiene ningún tipo de validez efectiva en medio mundo.

Tras la promulgación de esta última avalancha de medidas probablemente aumentarán las operaciones comerciales de productos no sancionados con Irán. Sin embargo, las “reservas” de dólares acumuladas por entidades iraníes no son ilimitadas. Cuando éstas se agoten, nadie sabe lo que va a pasar.

Raúl Calvo

*Abogado. Socio Director.
AACNI Middle East Legal
Consultants FZC*





Caso “Ryanair”. No es abusiva la penalización de 40 euros impuesta al pasajero por no llevar impresa la tarjeta de embarque al aeropuerto.

La Audiencia Provincial de Barcelona resuelve a favor de la aerolínea demandada por un pasajero al que penalizó por no traer consigo el recibo de facturación online que había previamente impreso. Según la demandada, la tarjeta de embarque había sido anteriormente puesta a disposición del pasajero, de forma gratuita y a través de Internet, al emitir el código personal de reserva. Una segunda emisión de tarjeta de embarque, impresa en el aeropuerto, se consideraba como un servicio extra y, por tanto, penalizable. La demandada había advertido suficientemente de dicha penalización y, por ello, ésta no puede considerarse abusiva.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 5 de octubre de 2011.

Consignación de buques en puertos españoles. Tarifas portuarias. No hay enriquecimiento injusto.

La consignación de buques es fuente de una abundante jurisprudencia nacional que, en estos últimos años, se ha mostrado contradictoria en la repartición de responsabilidades. La presente sentencia parece aportar una solución armonizadora al respecto.

El Consejo de Ministros, en el año 2006, desestimó una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado presentada por un conjunto de sociedades consignatarias de buques descontentos por la aplicación de nuevas tarifas portuarias prescritas por la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Esta medida había sido declarada parcialmente inconstitucional a lo largo del año 2005. En su recurso contencioso-administrativo, los demandantes alegaban un enriquecimiento injusto por parte del Estado en la aplicación desorbitada de tarifas portuarias.

De conformidad con la jurisprudencia de su Tercera Sala en el año 2009, el Tribunal Supremo afirmó que el Estado no incurrió en responsabilidad patrimonial en tales supuestos. En efecto, los empresarios habían prestado el servicio mercantil de consignaciones de buques, entre los años 1993 y 2000, por el que se debía generar necesariamente una tarifa en concepto de tasa. Por lo tanto, la apreciación anteriormente efectuada por la jurisdicción contenciosa-administrativa no da lugar a la constitución de un error judicial. Se reafirma asimismo una jurisprudencia reciente, según la cual “no existe error judicial cuando el Tribunal mantiene un criterio racional y explicable dentro de las normas de la hermenéutica jurídica”. Esto significa que, de no imponer alguna ley el abono de las tasas, el enriquecimiento producido por su pago no puede ser calificado de injusto.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2011.

... “no existe error judicial cuando el Tribunal mantiene un criterio racional y explicable dentro de las normas de la hermenéutica jurídica”. Esto significa que, de no imponer alguna ley el abono de las tasas, el enriquecimiento producido por su pago no puede ser calificado de injusto.

Seguro de mercancías en tránsito marítimo. Averías. Subrogación de la aseguradora. Prescripción.

La mercantil Hierros Fuerteventura S.A. compró barras macizas de acero a la entidad industrial Nervacero S.A. bajo el Incoterm CIP (Carrier and Insurance Paid-to) es decir, transporte y seguro pagado hasta el lugar de destino convenido. Esta última contrató el transporte multimodal de la mercancía a la naviera Contenemar S.A. desde sus instalaciones en el Valle del Trápaga (Vizcaya) hasta las del comprador en modalidad vehículo-puerta. El transporte incluía una fase marítima entre los puertos de Bilbao y del Rosario en Fuerteventura, por lo que se emitieron dos conocimientos de embarque.

Durante el transporte marítimo la mercancía sufrió mojaduras debidas a la falta de estanqueidad de las bodegas del buque, por lo que se oxidaron las barras de acero de forma irreversible. Entregada a su destinatario, la mercancía fue declarada irreuperable y la aseguradora demandante, Winterthur Seguros Generales, abonó a la vendedora la cuantía total de 94.000 Euros en concepto de indemnización de los daños cifrados por informe de avería. Posteriormente, la aseguradora demandó a la naviera como causante y responsable del daño. Durante la sustanciación del procedimiento en primera instancia, la naviera se declaró en concurso voluntario.

La administración concursal de la naviera demandada alegaba la prescripción de la acción al haber transcurrido casi tres años desde la entrega de la mercancía hasta la presentación de la demanda. En este punto, la Sala recordó que las reclamaciones extrajudiciales sí interrumpen los plazos de prescripción en el ámbito mercantil, integrando a su jurisprudencia las disposiciones del artículo 944 del Código de Comercio y del artículo 1973 del Código Civil. Por ello, los correos certificados intercambiados por las partes fueron, según la Sala, suficientes para interrumpir el plazo de un año establecido en el artículo 952 del C. de Comercio para el ejercicio de la acción judicial contra la naviera.

En segundo lugar, ponía de manifiesto que, en virtud del Incoterm CIP, el riesgo de la mercancía se había transmitido a la entidad compradora desde su entrega al primer transportista. Ello suponía, a su vez, que la aseguradora no estaba legitimada para reclamar ya que tras haber hecho el pago al vendedor, la aseguradora no se había subrogado validamente en el titular del interés asegurable, que no era otro que el comprador. Este último argumento fue estimado por la Sala dando así la razón a la Administración concursal de la naviera demandada.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de
23 de noviembre de 2011.*

... los correos certificados intercambiados por las partes fueron, según la Sala, suficientes para interrumpir el plazo de un año establecido en el artículo 952 del C. de Comercio para el ejercicio de la acción judicial contra la naviera.





Introducción irregular de mercancía en la UE. Deuda aduanera. Responsabilidad del intermediario en la compraventa.

El presente asunto versa sobre el procedimiento sancionador instado contra un alemán que actuaba como intermediario en la venta e importación de mercancías procedentes de China. El intermediario incumplió las obligaciones de presentar las mercancías ante la aduana y pagar los derechos de importación, por lo que se le impuso una sanción de 31.000 Euros.

El tribunal alemán “Bundesfinanzhof” dejó en suspenso la sanción y planteó la siguiente cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea: si el artículo 202.3 del Código Aduanero Comunitario ha de interpretarse en el sentido de considerar que una persona ha participado en la introducción irregular de mercancías en el territorio aduanero de la UE cuando, sin ser el autor material de la introducción, ha actuado como intermediario para la conclusión de los contratos de venta de esas mercancías.

El TJCE concluyó que es deudor, y por tanto, sancionable todo aquél que, a pesar de no haber contribuido directamente en la introducción, ha participado en ella como intermediario si sabía o debía saber que la introducción sería irregular. No es necesario ser el autor material, sino que basta haber participado a sabiendas o “debiendo saber razonablemente” de que se trataba de una introducción irregular. Para ello, deberá examinarse si el intermediario llevó a cabo todas las gestiones que se podían esperar razonablemente de él para asegurarse de que las mercancías en cuestión no se introducirían de forma irregular, y en especial si informó al proveedor de su obligación de declararlas en aduana.

Sentencia no. C-454/10 de Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 17 de noviembre 2011.



Calificación del concurso como culpable. Responsabilidad de los administradores.

La Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se declaró parte acreedora en un concurso que el Juzgado Mercantil de La Coruña reconoció como culpable en el año 2007. Las personas afectadas por la calificación eran los cuatro administradores concursales, a quienes se les condenaba a restituir a la masa activa (en trámite de liquidación) la suma de 6.583 Euros. Se les reprochaba haber excedido sus facultades al haber delegado las funciones de gestión de la sociedad en liquidación a sus respectivas esposas.

La Audiencia Provincial estima que el hecho no es desproporcionado y es compatible con la naturaleza del cargo siempre y cuando exista un poder de representación legal debidamente otorgado a favor, en este caso, de las esposas. Por tanto, habiendo sido cumplida, a juicio de los magistrados de segundo grado, la obligación de desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, se revoca la sentencia dictada en primera instancia, no considerando el concurso como culpable.

Sentencia de la Audiencia Provincial A Coruña de 19 de septiembre de 2011.

Alimentos modificados genéticamente. Productos de apicultura. Consecuencias en la comercialización.

El objeto de dicha Sentencia hace referencia a un conjunto de apicultores de Bavaria actuando contra la correspondiente Comunidad Autónoma, la cual restringió la comercialización de determinados productos por contener polen de maíz genéticamente modificado.

Como quiera que mediante la Directiva 2001/18/CE, de 12 de marzo de 2001, se autoriza la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, se planteaba no solamente un conflicto de interpretación de normas, sino también la obligación para los Tribunales de proceder a un control de adecuación. En efecto faltaba por determinar las consecuencias exactas que suponía la comercialización de tales productos, en concreto, miel y jalea real, por quedar ínfima la proporción del ingrediente incriminado en cada alimento distribuido y vendido. La insuficiente definición de “organismo genéticamente modificado” y de “alimentos que contengan ingredientes producidos a partir de organismos modificados genéticamente”, estipulada por el Reglamento n. 1829/2003, no iba a resolver estos aspectos.

El interés de los apicultores demandantes consistía en que se reconociera la plena aplicación sin reserva, de la Directiva 2001/18/CE arriba mencionada. Finalmente, la jurisdicción comunitaria declaró que en tales supuestos ni siquiera es aplicable la obligación de autorización y supervisión previa a la comercialización del producto, no pudiendo este último considerarse como un organismo modificado genéticamente.

*Sentencia no. C-442/09 de Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
de 6 de septiembre de 2011.*

... la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, se planteaba no solamente un conflicto de interpretación de normas, sino también la obligación para los Tribunales de proceder a un control de adecuación.





Alejandra Salat
Abogada.
Actuó para el
demandante.

Falsificación de fecha en un recibo de pago. Delito de falsedad documental y estafa procesal.

La empresa Heresma S.A. ejercitó una acción cambiaria en base a un pagaré suscrito por Don Manuel Borrego Cruz y no atendido a su vencimiento. Este último se opuso alegando haber efectuado el pago del importe reclamado y aportó, para su defensa, un recibo de pago presuntamente elaborado y firmado por la acreedora al día siguiente de la emisión del pagaré.

La acreedora reconoció el recibo como suyo con una salvedad: la fecha que constaba en el recibo aportado por el deudor había sido manipulada. De hecho, el recibo correspondía al pago de una deuda distinta efectuado por el deudor un año antes de suscribir el pagaré. Además de que el recibo no hacía referencia alguna al pagaré, las cantidades de ambos documentos no eran coincidentes. La actora solicitó la práctica de una pericial caligráfica para que el experto dictaminara si la fecha que constaba en el recibo aportado por el deudor había sido manipulada. El perito judicial fue claro al respecto: “A la pregunta de si ha sido manipulada la fecha, hemos de pronunciarnos afirmativamente”.

La Magistrada de primera instancia, que desestimó íntegramente la oposición del deudor condenándolo a satisfacer la cantidad total reclamada, decidió, de oficio, “deducir el correspondiente testimonio a fin de que se procese a la investigación de un presunto delito de falsedad documental y estafa procesal”. Según la Audiencia Provincial, que confirmó íntegramente la Sentencia de Primera Instancia, “no se puede pretender excepcionar el pago cuando el pagaré permanece en manos del ejecutante, pues lo normal es que cuando se hace pago de un pagaré se reclame el mismo, o mediante un recibo, que aparte de estar manipulado, ni tiene imputación de pago alguna ni siquiera coincide con la cantidad del pagaré”. El deudor ha sido condenado al pago de la totalidad del principal, intereses y costas judiciales de ambas instancias.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 1 de diciembre de 2011.



Conservación de hábitats naturales. Explotaciones mineras de carbón a cielo abierto. Incumplimiento de España.

La estrecha relación que existe entre los sectores energético y medioambiental, se percibe esencialmente cuando surgen conflictos positivos de intereses económicos y/o patrimoniales –los cuales dan lugar a varias interpretaciones jurisprudenciales. En este sentido, el presente asunto se ilustra cómo uno de los mejores ejemplos de las divergencias entre juez nacional y comunitario.

El gobierno de España había autorizado en el año 2000 la apertura de una explotación de carbón a cielo abierto en la localidad leonesa Zona del Alto Sil, clasificada “Zepa” según la denominación comunitaria “Red Natura 2000”. Este sistema de protección tenía por objetivo, proteger la especial riqueza de la fauna silvestre de esta región que albergaba una especie rara de aves. Dicha población de aves se veía amenazada por la tala de árboles que previsiblemente se iba a realizar para albergar la explotación minera. Con arreglo a la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos

públicos y privados sobre el medio ambiente, y a la Directiva 92/43/CEE sobre los hábitats, la Comisión Europea destacó el “lugar de importancia comunitaria” que tienen las zonas de protección especial como la mencionada, e interpuso un recurso contra España.

La Comisión hacía hincapié en las repercusiones irreversibles que suponía la explotación de minas de carbón en una zona protegida. El gobierno español, por su parte, alegaba que sus obligaciones de evaluación e información habían sido debidamente cumplidas, y argumentaba que las actividades de extracción minera no eran la consecuencia directa de la destrucción de la vegetación que se le reprochaba. Esta argumentación técnico-jurídica no satisfizo a los jueces comunitarios, quienes optaron por dar la razón a la Comisión. Es decir, el Tribunal ratificó el incumplimiento de España por no haber protegido el interés patrimonial común al no haber adoptado las medidas que en el presente caso se imponían.

Sentencia nº C-404/09 de Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, 24 de noviembre de 2011.

Mercado interior de la electricidad. Directiva 2003/54/CE. Acuerdo Bilateral para la Protección de la Inversión anterior a la adhesión a la Unión Europea.

Para invertir en el desarrollo de su red interior de transporte de energía eléctrica, que se veía aquejada de graves insuficiencias técnicas, la República Eslovaca (entonces República Federal Checa y Eslovaca) había concluido en el año 1990, un acuerdo bilateral con Suiza para la introducción de una sociedad industrial suiza en un mercado público de edificación y mantenimiento de líneas de alta tensión. La inversión, de duración definida, se pactaba hasta el 30 de septiembre de 2014. Tras la independencia de la República Eslovaca en el año 1994, y su adhesión efectiva a la Unión Europea diez años más tarde, el contrato siguió vigente, y no se modificó pese a las nuevas exigencias comunitarias en materia de concesión y supervisión de mercados públicos. A raíz de las quejas de otros operadores energéticos europeos (entre otros, españoles), la Comisión abrió un expediente por incumplimiento de la Directiva 2003/54, aplicable en materia de energía.

La República Eslovaca consideraba necesario tener en cuenta que el contrato en cuestión no constituye un contrato de acceso preferente, sino un contrato de inversión que no venía contemplado por unas obligaciones comunitarias posteriores a su entrada en vigor. Sostenía además que si bien los Estados miembros tienen, en el marco del artículo 307 del Tratado constitutivo de la Unión Europea, la posibilidad de elegir las medidas que deban adoptarse para eliminar las incompatibilidades que existan entre un convenio pre-comunitario y el anteriormente mencionado Tratado, cuando un Estado miembro se encuentra con dificultades que hacen imposible la modificación de un acuerdo, no puede negarse que a este Estado le incumbe denunciar tal acuerdo. Este último argumento fue integrado en los fundamentos jurídico señalados por el juez comunitario, quién dejó sin efecto el recurso planteado por la Comisión.

Sentencia nº C-264/09 de Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, 15 de septiembre de 2011.

Del transporte y el mar



- Real Decreto Legislativo nº 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la **Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante** (BOE nº 253 del 20.10.2011).
- Reglamento (UE) nº 1006/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la **nomenclatura arancelaria y estadística, y al arancel aduanero común** (BOE nº 237 del 01.10.2011).
- Real Decreto nº 1387/2011, de 14 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los **Transportes Terrestres**, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (BOE nº 250, del 17.10.2011).
- Reglamento (UE) nº 1149/2011 de la Comisión, de 21 de octubre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2042/2003, sobre el **mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos**, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas (BOE nº 256 del 24.10.2011).
- Real Decreto nº 1616/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el **seguro de los propietarios de los buques** civiles para reclamaciones de derecho marítimo (BOE nº 276 del 16.11.2011).

Del comercio y la distribución



- Real Decreto nº 1363/2011, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados **productos vitivinícolas** (BOE nº 244 del 10.10.2011).
- Real Decreto nº 1362/2011, de 7 de octubre, por el que se establece un Plan Nacional de Desmantelamiento mediante la paralización definitiva de las **actividades de buques pesqueros españoles** incluidos en censos de caladeros internacionales y países terceros (BOE nº 244 del 10.10.2011).
- Real Decreto nº 1386/2011, de 14 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del **seguro de riesgos extraordinarios**, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero (BOE nº 250 del 17.10.2011).
- Orden nº EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de **transparencia y protección del cliente de servicios bancarios** (BOE nº 261 del 29.10.2011).

De la energía y el medioambiente

- Real Decreto nº 1307/2011, de 26 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 437/2010, de 9 de abril, por el que se desarrolla la regulación del proceso de **titulización del déficit del sistema eléctrico** (BOE nº 237, del 01.10.2011).
- Real Decreto nº 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el **desarrollo sostenible del medio rural** (BOE nº 241 del 06.10.2011).
- Real Decreto nº 1361/2011, de 7 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se fijan las especificaciones de **gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo**, se regula el uso de determinados **biocarburantes y el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo**, en lo relativo a las especificaciones técnicas del gasóleo denominado clase B (BOE nº 244 del 10.10.2011).
- Real Decreto nº 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los **peajes de acceso a las redes de transporte y distribución** que deben satisfacer los productores de energía eléctrica (BOE nº 265 del 03.11.2011).
- Real Decreto nº 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los **criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos**, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo (BOE nº 268, del 06.11.2011)
- Real Decreto nº 1700/2011, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 648/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la concesión directa de **subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos** durante 2011, en el marco del Plan de Acción 2010-2012 del Plan integral de impulso al vehículo eléctrico en España 2010-2014, para prorrogar el plazo de admisión de solicitudes de ayuda. (BOE nº 280, del 21.11.2011)





Contrato celebrado por teléfono. Minuta del broker enviada por email. Validez del contrato y de la cláusula arbitral.

Este es uno de aquellos casos en los que árbitros y jueces condenan a la parte que niega la evidencia de un contrato. El demandado, Romero Álvarez S.A., es español. En 2008 compró 5.000 toneladas métricas de semillas de girasol a la francesa Sovarex S.A. La compra se hizo verbalmente a través de un conocido broker español, quien lo formalizó por escrito en un contrato. Luego envió el contrato o minuta por email a las partes. Romero Álvarez S.A. incumplió su parte del contrato y fue demandado en arbitraje ante los tribunales de Fofsa en Londres.

Romero Álvarez S.A. se defendió diciendo que no había contrato. Negó la celebración verbal del mismo y la recepción del email. Los árbitros dieron la razón a Sovarex S.A., dejando en entredicho la palabra del representante de Romero Álvarez S.A. A pesar de que el contrato incluía una cláusula de arbitraje y de que el arbitraje se inició en Londres, el abogado local de Romero Álvarez S.A. inició procedimientos judiciales en España para solicitar la nulidad del contrato y de la cláusula arbitral. Tales procedimientos no corrieron –para Romero Álvarez S.A.- mejor suerte que el arbitraje. Tras ver desestimada su demanda en primera instancia, Romero Álvarez S.A. apeló a una instancia superior.

Simultáneamente, Sovarex S.A. solicitó la homologación judicial del laudo arbitral en el Reino Unido. Los abogados ingleses de Romero Álvarez S.A. nuevamente se opusieron alegando que la causa estaba sub júdice en España y solicitaron la nulidad del laudo arbitral. Los tribunales ingleses (Queen Bench Division, Commercial Court) volvieron a fallar en su contra al declarar que la validez del laudo sólo podía ser objeto de discusión por los tribunales y la ley ingleses, y que los tribunales españoles no eran competentes sino para decidir sobre la ejecución del laudo en España.

No cabe duda de que este asunto ha generado multitud de procedimientos arbitrales y judiciales, tanto en España como en el Reino Unido. Con toda probabilidad, la demandada ha tenido que afrontar importantes costas, gastos y honorarios de abogados españoles e ingleses, además del principal e intereses a la que ha sido condenada. Sólo ella sabe si le valía la pena arriesgar tanto por tan poco (se trataba de un diferencial de mercado de sólo 5.000 ton.!). En estos casos el asesoramiento legal es clave, pero en su justa medida. Como dice el refrán, a veces es peor el remedio que la enfermedad.

El caso referido en esta sección se resume en el ejemplar No. 12/2011 de la revista Arbitration Watch (www.arbitrationwatch.com). Romero Alvarez S.A., Case No: 2010 Folio 1231 High Court of Justice, Queen Bench Division, Commercial Court, 29/06/2011.

Country Compliance Check

Desde octubre AACNI Middle East Legal Consultants FZC presta servicios de asesoramiento sobre la viabilidad legal y el régimen sancionador aplicable a las inversiones directas y las operaciones comerciales extranjeras en países como Irán, Liberia, Libia, Siria, Congo, Corea del Norte o Costa de Marfil, Túnez o China, entre otros.

La inversión directa y las operaciones comerciales en estos y otros tantos países están sometidos a una estricta normativa internacional en materia de restricciones y prohibiciones. Éstas han sido adoptadas por organismos internacionales (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Consejo de la UE, etc.) y nacionales como medida de represión frente a actividades delictivas desarrolladas en terceros países, tales como el desarrollo de un programa nuclear no autorizado, el terrorismo, el blanqueo de capitales, o la violación de derechos humanos. Infringir dicha normativa, aunque sea de modo involuntario, puede conllevar sanciones, retrasos y trabas administrativas en la ejecución de posiciones. La complejidad y abundancia de normas, sanciones e instituciones que las aplican puede dificultar la toma de posiciones financieras o comerciales en dichos países. Para facilitar dicha tarea, hemos diseñado el Country Compliance Check.

El Country Compliance Check es un servicio de asesoramiento, ágil, rápido y sencillo, sobre la viabilidad de operaciones, la idoneidad de los sujetos y empresas que intervienen, y la legalidad de productos o servicios destinados a o procedentes de terceros países. AACNI Middle East Legal Consultants FZC presta dicho servicio desde Emiratos Árabes Unidos, por medio de e-mail y en un tiempo máximo de 24 horas. Su precio oscila entre 50 y 300 Euros, dependiendo de la modalidad del servicio.

Otros servicios relacionados con el Country Compliance Check son, por ejemplo, la revisión de contratos, la prevención de contingencias o la formación in-house en esta materia.

**Country
Compliance
check**

AACNI Abogados ha recibido, a finales del 2011, el galardón Lawyers World Annual Jurisdiction Award Winner para España. Este reconocimiento se añade a todos los recibidos por AACNI como **Mejor Firma de Derecho Marítimo en España** durante el 2011, y que son los siguientes:

- Corporate INTL Global Award
- DealMakers Global Award
- Finance Monthly Law Award
- Global Law Experts Award

El Consulado General de Francia en Barcelona ha incluido a **Pierre-Jean Trebuchet**, asociado de AACNI Abogados SLP, en su relación de abogados reconocidos en Barcelona. En dicha relación, Pierre-Jean aparece como el único abogado con nacionalidad francesa reconocido en todas las siguientes ramas del derecho: mercantil, transporte, seguros, energético, de nuevas tecnologías, inmobiliario y de la construcción.



The Shipping, Commercial & Investment Arbitration Watch, Issues No. 11 and 12/2011. Editados en inglés por Albert Badia y Ana Maria Daza, y publicados en la página www.arbitrationwatch.com.

Norma de Calidad del Trigo. Escrito por David Gatell y publicado en la Revista Agricultura, Sección “En el Campo de la Ley” de octubre de 2011, la Revista digital Agronline de octubre de 2011, y la Revista Agronegocios de octubre de 2011.

Conclusiones y diligencias finales en el juicio verbal. Escrito por Juan Antonio Távara y publicado en la revista Economist & Jurist de octubre de 2011.



Albert Badia
Abogado
Socio Director



Maria José Gómez
Dpto. de Administración



Daniel Behn
Attorney at Law
Dpto. Energía & Medioambiente



Anna Maria Madrid
Economista
Dpto. Contabilidad & Tributos



Raul Calvo
Abogado. Socio



Pilar Rodrigo
Abogado
Dpto. Procesal.



Monica Comas
Abogado. Socio
Dpto. Marítimo & Transporte



Alejandra Salat
Abogado
Dpto. Marítimo & Transporte



Elisabeth Costafreda
Economista
Dpto. Contabilidad & Tributos



Juan Antonio Távara
Abogado
Dpto. Procesal



David Gatell
Abogado. Socio
Dpto. Procesal



Pierre-Jean Trébuchet
Abogado
Dpto. de Energía & Medioambiente



Abogados Asociados para el Comercio, la Navegación y la Industria, S.L.P.

Via Augusta 143, 08021 Barcelona

España

Phone: +34 934146668

Fax: +34 934146558

AACNI (Middle East) Legal Consultants, FZC

Emirates Towers Offices 26th Floor, PO Box 504929 Dubai

United Arab Emirates

Phone: +971(0)4 330 0110

Fax: +971(0)4 330 0111

AACNI (UK) Limited

Ashtead, The House, 89 Hepburn Gardens, Saint Andrews KY16 9LT

United Kingdom

Phone: +44(0)1334 473340

Fax: +44(0)1334 473340

Website: www.aacni.com

Email: aacni@aacni.com